



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-83
18 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Mediante Oficio No. 4405 del 2 de septiembre de 2019, la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, puso en conocimiento de esta Corporación, una presunta mora por parte del Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, por no haber designado los peritos en varios procesos de expropiación que se adelantaban en ese despacho.
 - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR20-2 del 8 de enero de 2020, se resolvió lo atinente a los procesos 2013-00051, 2014-00032 y 2014-00119 y se decidió excluir de la vigilancia judicial administrativa lo relacionado con el proceso de expropiación radicado con el número 2013-00073, en razón a que el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, tramitándose un recurso de alzada contra una decisión adoptada por el funcionario investigado, de manera que no podía pronunciarse sobre la presunta mora y las situaciones presentadas en el proceso, por no tenerlo a su disposición.
 - 1.3. En atención a que el 31 de enero de 2020 se resolvió el recurso por parte del Tribunal Superior de Neiva y, en consecuencia, se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, con auto del 13 de febrero de 2020, se requirió al juez para que rindiera las explicaciones del caso y, así mismo, el 3 de febrero de 2020 se practicó inspección al proceso objeto de esta vigilancia,

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, en su respuesta señaló que:

- 2.1. La designación de los peritos ha sido decretada dentro de un término razonable, pero debido a la precariedad de las listas de auxiliares de la justicia adscritos al IGAC, ha sido imposible que se hayan presentado los dictámenes periciales dentro de la oportunidad legal, por lo que, se ha efectuado los requerimientos y relevos necesarios para el efecto.
- 2.2. Expresó que no puede endilgarse mora en las decisiones, pues la tardanza de los dictámenes obedece a una falla estructural del IGAC, entidad que en el decurso procesal presentó las siguientes anomalías: (i) no contaba con lista actualizada de peritos; (ii) conformaba lista de auxiliares, sin incluir peritos para el departamento del Huila y; (iii) incluía en la lista, personal vinculado solamente por un periodo fiscal, cuya designación fue atacada por tal circunstancia.
- 2.3. Agregó que, por las anteriores circunstancias, el despacho optó por nombrar a peritos de la ciudad de Bogotá, D. C., con los cuales coordinó la disponibilidad sin desatar morosidad alguna en la designación.

2.4. Realizó una reseña procesal de las surtidas al interior de dicho proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, advirtiendo que, sobre el proceso con radicación No. 2013-0073 no era posible informar sobre las actuaciones adelantadas, debido a que el expediente se encontraba en calidad de préstamo en el Tribunal Superior de Neiva, despacho del Magistrado Édgar Robles Ramírez.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, en su condición de Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, ha incurrido en mora o tardanza injustificada para designar perito en el proceso mencionado descrito en el acápite de antecedentes, lo cual originó la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa ante esta Corporación.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó, como consecuencia de la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que se adelanten las acciones pertinentes, respecto de los hechos relacionados con la presunta mora para designar peritos en el proceso de expropiación promovido por Emgesa S.A. ESP, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, descrito y relacionado en el acápite de antecedentes.

Sobre el particular, se examinará el mencionado proceso objeto de esta vigilancia, así:

Fecha	Actuación
23/08/2013	Se radica la demanda.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

28/08/2013	Se dicta auto admisorio, se ordena la notificación y la inscripción de la demanda y se requiere para la consignación a fin de decretar la entrega anticipada.
13/09/2013	Se ordena la entrega anticipada para el 28/11/2013 y se radica la demanda.
15/11/2013	Se notificó por aviso al Banco de Bogotá S.A.
28/11/2013	Diligencia de entrega anticipada, señalándose el 18/02/2014 para la continuación de la misma para establecer el inventario de los peces.
18/02/2014	Constancia de no realización de la diligencia por falta de acompañamiento policial.
28/02/2014	Reunión de coordinación con autoridades para la entrega anticipada.
19/03/2014	Notificación por conducta concluyente de los señores Pedro García Correa y Mary Luz Silva Buitrago.
02/04/2014	Constancia de no realización de la diligencia por falta de acompañamiento policial.
21/04/2014	Reunión de coordinación con autoridades para la entrega anticipada.
03/07/2014	Se señala la reunión de coordinación con autoridades para la entrega anticipada.
01/08/2014	Se realiza la reunión con las autoridades para la entrega anticipada diligencia de entrega anticipada.
27/08/2014	Continuación de la diligencia de entrega anticipada.
19/09/2014	Se corre traslado del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia con relación al inventario de los lagos del predio a expropiar.
21/10/2014	Se confirma la providencia del 19/09/2014.
20/04/2015	Se requiere a la parte actora para que allegue documentación del Banco de Bogotá S.A.
24/11/2015	Sentencia estimatoria, en la cual se dispuso el avalúo del inmueble, nombrando a los peritos José Wilmer Rodríguez Ospina, auxiliar del IGAC, y a Luis Fernando Villegas Macías auxiliar de la justicia de este circuito.
02/05/2015	Ante la inoperancia de la lista de peritos del IGAC, se requirió al director para que procediera a conformar un listado especial que pudieran desempeñar sus funciones en el circuito judicial de Garzón.
29/06/2015	Se designa el perito Pablo Fernando Gamboa Martínez del IGAC.
08/07/2016	Se posesiona el perito Luis Fernando Villegas Macías de la lista de auxiliares de la justicia.
26/10/2016	Se requiere al perito designado del IGAC para que tome posesión del cargo.
25/11/2016	Se amplía el plazo para la presentación del dictamen.
12/12/2016	Se ordena correr traslado del dictamen.
19/01/2017	Se modifica el auto anterior, y se corre traslado de conformidad con el artículo 238 del CPC.
30/01/2017	Se accede a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen.
08/03/2017	Se corre traslado de la aclaración y complementación presentada por los peritos designados.
16/03/2017	Se niega la solicitud de objeción de la parte demandante.
01/06/2017	Se determina el valor del inmueble expropiado y el monto de la indemnización.
27/06/2017	Se confirma el auto que antecede y niega la apelación,

13/07/2017	Se confirma negación de apelación y se ordena la reproducción de copias para el recurso de queja interpuesto.
31/07/2017	Se remiten las copias para el recurso de queja.
27/10/2017	Regresa el expediente que fue remitido al superior en calidad de préstamo para el trámite de una acción de tutela interpuesta por la parte demandante.
23/11/2017	Se determinó bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 27/06/2017.
13/12/2017	Estáse a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y se corre traslado del avalúo de conformidad con el artículo 228 del CGP.
05/02/2018	Se confirma el auto del 13/12/2017.
15/03/2018	Se concede un término para allegar dictamen, pero se niega la comparecencia de los peritos.
02/05/2018	Se confirma la anterior providencia, y se concede el recurso de apelación.
15/05/2018	Se remiten las copias para el trámite del recurso de apelación.
12/09/2018	Regresa el expediente que fue remitido al superior en calidad de préstamo para el trámite de una acción de tutela interpuesta por la parte demandante.
06/11/2018	Estáse a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y se convoca a la audiencia de contradicción del dictamen pericial para el 04/12/2018.
20/11/2018	Se abstiene de aclarar la providencia que antecede.
27/11/2018	Por solicitud de los peritos se aplazó la audiencia de contradicción, y se fijó el día 30/01/2019.
11/12/2018	Se allega oficio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva donde confirma el auto del 15/03/2018.
30/01/2019	Se desarrolla audiencia de contradicción, pero se suspende por acción de tutela interpuesta por la parte actora, y se señala que el valor del inmueble junto con la indemnización se hará mediante auto escrito.
09/05/2019	Se remite el expediente original al superior en calidad de préstamo para el cumplimiento al fallo de tutela del 02/05/2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
12/02/2020	Se recibe el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
13/02/2020	Estáse a lo resuelto por el superior, y se señaló fecha para la continuación de la audiencia pública oral de contradicción del dictamen pericial para el 28/02/2020.

Revisadas las actuaciones en el mencionado proceso, encuentra la Sala que la designación de peritos se cumplió dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir que, una vez en firme la sentencia que declaró la expropiación, el operador judicial procedió a nombrar de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dos peritos que practicaran el avalúo al bien inmueble objeto de expropiación, sin observarse mora o tardanza en la primera designación de peritos, como tampoco en los nombramientos sucesivos.

Asimismo, se observa que en los procesos se suscitaron grandes dificultades para localizar a los auxiliares de la justicia que cumplieran con el encargo, tales como:

- a. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no contaba con lista actualizada de auxiliares de la justicia.
- b. Los servidores designados guardaban silencio ante el nombramiento, razón por la cual, el juez inmediatamente procedía a nombrar otro perito.
- c. Algunos peritos ya no integraban la lista de auxiliares del IGAC, por lo que, obligaba al funcionario a requerir a la entidad para que certificara la calidad del servidor nombrado.

- d. Se nombraban peritos de la ciudad de Bogotá, así que, éstos requerían el pago de gastos de desplazamiento y estadía para cumplir con el encargo, gestión que debía adelantar la parte demandante, la cual también retrasaba continuar con la siguiente actuación, pese al requerimiento efectuado por el juez.

En ese sentido, las anteriores circunstancias entorpecieron el curso procesal de cada asunto, quedando diferida la actuación hasta tanto se lograra la aceptación y posesión de cada uno de los peritos, por lo que, impedía llevar a cabo el proceso de avalúo de la indemnización, razones para considerar que el tiempo transcurrido en el citado proceso se relacionó en precedencia es justificado, máxime, cuando la dinámica del funcionario judicial fue conseguir la aceptación de los auxiliares de la justicia, insistiendo en la designación sistemática de servidores adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo los constantes requerimientos que adelantó ante la respectiva entidad de orden nacional o departamental, según correspondiera.

Corolario a lo anterior, este Consejo Seccional encuentra que el servidor judicial le impartió el impulso correspondiente a dicho proceso de expropiación, el cual se ha estado tramitando conforme lo dispone la norma procesal. Aunado a ello, no se evidenció desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada, ya que la actuación desplegada por el operador jurídico ha sido diligente y oportuna, con plena observancia del cumplimiento de los términos procesales.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy.

7. Conclusiones

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, respecto del proceso 2013-00073.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bogotá, de conformidad por la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR